

se le ha denegado la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación.

Por consiguiente, tratándose supuestamente de funcionario que ha denegado la expedición de copia o la certificación sobre publicación del acto que se impugna, es lógico suponer -afirma la Sala- que dicha solicitud previamente se ha formulado en la vía gubernativa o ante el funcionario indicado. Y que la petición no ha sido previa, mal puede la Sala suplir esa omisión o presuponer que el actor la solicitó.

Luego, la única prueba demostrativa de que, efectivamente, se denegó la expedición de la copia consiste en aportar a la demanda COPIA DE LA SOLICITUD FORMULADA. Y como aquí ello no ocurrió, pues, el demandante no acompañó la copia del documento, o lo que es lo mismo, la copia de la solicitud formulada, no hay prueba entonces de que le fue denegada. No existiendo razón para variar la decisión.

La Sala Tercera -Contencioso Administrativo-, por medio del Magistrado Sustanciador, CONFIRMA el auto de 27 de febrero de 1984, dictado en este negocio. Y le CONCEDE al recurrente la apelación interpuesta en subsidio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sala Tercera (Contencioso Administrativo).- Panamá, treinta (30) de julio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).-

V I S T O S:

La firma forense Morgan y Morgan, apoderada de la empresa GURGEL PANAMA, S.A., quien promovió demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción en contra de actos emitidos por la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, del Ministerio de Hacienda y Tesoro formula recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, contra la resolución de fecha 27 de febrero de 1984, expedida en este juicio. En dicho auto el suscrito sustanciador niega la

petición previa formulada por la parte actora, consistente en solicitar a la Administración Regional de Ingresos de la Zona Oriental "una certificación relativa al hecho de que el recurso de revocatoria que interpusimos la Resolución número AR-OR-120 del 24 de agosto de 1983, no ha sido resuelto. Tal certificación fué oportunamente solicitada por nosotros, con resultado infructuoso". Igualmente solicita a la Sala, a sus costas, copias de la Resolución impugnada, en vista de que los funcionarios de la Administración Regional de Aduanas, de la Zona Oriental, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, no le facilitaron copias autenticadas de la misma, con certificación de su notificación por edicto, "no obstante haberlo solicitado formalmente."

Considera el recurrente en su escrito de revocatoria que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 no exige la prueba documental de la denegación, por parte del funcionario, de la copia autenticada de la resolución recurrida en aquellos casos en que no se acompaña tal copia autenticada, ya que la norma lo que exige es que, cuando se niega la expedición de la copia del acto impugnado, se exprese así en la demanda con indicación de la oficina donde se encuentre el original a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitirse.

No obstante que el recurrente señala en su escrito de revocatoria que "En lugar de la Resolución cuya revocatoria solicitamos, debe dictarse una compulsoria de las copias autenticas de la Resolución cuya ilegalidad, y consiguiente nulidad, se demandan, con sellos de su notificación, para así dar cumplimiento a lo prevenido por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943", pasa por alto que la decisión del Sustanciador se basó precisamente a la norma que invoca el recurrente, la cual acusa de infringida.

En efecto, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 se ñala:

"Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda".

Lo que señala la norma, en su recta y correcta interpretación, es que, para que se proceda esta solicitud previa al Sustanciador, el demandante debe indicar en su demanda, la oficina donde se encuentre el original expresando que el acto que impugna no ha sido publicado, o que se le ha denegado la expedición de la copia o la certificación sobre publicación.

En consecuencia tratándose del supuesto de que un funcionario le ha denegado al petente la expedición autentica da de la copia o la certificación sobre la publicación del ac to que impugna, es lógico suponer que dicha solicitud de ex pedición de documentos previamente se ha formulado en la vía gubernativa o ante el funcionario indicado, y que tal petición no ha sido atendida. Si no se ha solicitado previamente en la vía gubernativa, mal puede la Sala suplir esa omisión o presu poner que el actor la solicitó. Luego, la única prueba que el demandante puede brindarle a la Sala de que se le ha dene gado la expedición de la copia consiste en aportar a su deman dada la copia de la solicitud formulada.

Como el demandante no ha acompañado la copia del do cumento donde se comprueba que solicitó al funcionario la ex pedición indicada, la cual probaría que le fue denegada, no existe razón alguna para variar la decisión del auto recurrido.

Por lo tanto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrati va) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de fecha 27 de febrero de 1984, dictado en este negocio, y le Concede al recurrente la apelación interpuesta en subsidio.

Cópiese y Notifíquese.

(FDO) CAMILO O. PEREZ.- (FDO) JANINA SMALL.- Secretaria.-

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, inter puesta por el Licenciado Antonio González en representación de MARIA NATIVIDAD BARRERA VDA. DE JOHNSTON, para que se declaren nulas, por ilegales las resoluciones N°129-82 de 13 de diciem bre de 1982, de la Comisión de Vivienda N°2, del Ministerio de Vivienda; N°83-48D, del 24 de agosto de 1983, de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.- Magistrado Ponente: CAMILO O. PEREZ.-

SE APRUEBA el Desistimiento. Y SE ARCHIVA EL NEGOCIO.-
